

ORDEN de 11 de diciembre de 1969 por la que se estructuran determinadas Unidades de la Secretaría General Técnica.

Ilustrísimo señor:

Para el mejor cumplimiento de las funciones atribuidas a la Secretaría General Técnica de la Presidencia del Gobierno, se estima conveniente efectuar determinadas modificaciones en algunas de sus Unidades administrativas.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Servicio Central de Organización y Métodos y el Servicio Interministerial de Mecanización pasarán a depender directamente del Secretario general técnico.

El Secretario general técnico contará con la asistencia de Asesores técnicos y Directores de programas.

Segundo.—Dentro de la Secretaría General Técnica, y bajo la dependencia inmediata del Vicesecretario general técnico, se crean las Secciones de «Informes y Dictámenes» y la de «Relaciones con otros Organismos».

Tercero.—Se crea la Secretaría del Gabinete de Estudios para la Reforma Administrativa con nivel orgánico de Sección.

Cuarto.—Los actuales Negociados que integran los Servicios Informativos de la Presidencia del Gobierno se reducirán a uno, que se denominará Oficina de Prensa.

Quinto.—Quedan suprimidas las siguientes Unidades:

- La Sección de Estudios.
- La Sección de Disposiciones Generales.
- El Negociado de Informes.
- El Negociado de Plantillas Orgánicas y Clasificación de Puestos de Trabajo.
- El Negociado de Publicaciones.
- El Negociado de Gabinete de Prensa.
- El Negociado de Documentación.
- El Negociado de Medios Audiovisuales.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 11 de diciembre de 1969.

CARRERO

Ilmo. Sr. Secretario general técnico de la Presidencia del Gobierno.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 6 de diciembre de 1969 referente a los ingresos directos por los Impuestos Industrial y de Trabajo Personal, ajustándose a los preceptos del Reglamento General de Recaudación.

Ilustrísimos señores:

El próximo 1 de enero de 1970 entra en vigor el Reglamento General de Recaudación, aprobado por Decreto 3154/1968, de 14 de noviembre, que modificó sustancialmente los plazos de la recaudación por ingreso directo y a fin de unificar la recaudación en período voluntario de los Impuestos Directos a las normas que establece, resulta conveniente precisar el día en que ha de entenderse notificada la liquidación de la deuda tributaria cuando se trate de altas en las Licencias Fiscales de los Impuestos sobre Actividades y Beneficios Comerciales e Industriales y sobre los Rendimientos del Trabajo Personal.

La regla 70 de la Instrucción Provisional de la Licencia Fiscal de Industrial de 15 de diciembre de 1960 y el párrafo segundo de la regla 31 de la Instrucción Provisional del Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal de 27 de enero de 1958, establecieron la notificación tácita de la liquidación al sujeto pasivo en el mismo día en que se presente la declaración, debiéndose modificar ahora en este sentido lo dispuesto en los párrafos segundo y cuarto del número 2 del apartado cuarto de la Orden de 30 de noviembre de 1965 en cuanto a la patente fiscal de artistas.

La Instrucción General de Recaudación y Contabilidad, aprobada por Decreto 2260/1969, de 24 de julio, al establecer en su regla 12-1 que «las deudas resultantes de evaluaciones globales y convenios se ingresarán dentro de los plazos señalados en el número 2 del artículo 20, a menos que las disposiciones que las regulen fijen fechas concretas y especiales de vencimientos», solamente precisa ratificar que las liquidaciones a cuenta se ingresarán en los plazos establecidos en las Instrucciones provisionales de los Impuestos Industrial y de Trabajo Personal, así como que no existirán más fraccionamientos de pago que el regulado en los artículos 52 y 60 del Reglamento General de Recaudación.

En cuanto a los ingresos a realizar por los sustitutos del contribuyente y de los importes para el Tesoro que arrojen las declaraciones anuales en el Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, al tratarse de declaraciones-liquidaciones, se seguirán verificando en la forma tradicional, tal y como ahora se regula en los artículos 20-6 y 92-1-C) del citado Reglamento General de Recaudación y regla 48 de su Instrucción.

En su virtud, y haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 18 de la Ley General Tributaria, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1. Tratándose de liquidaciones de alta por las Licencias Fiscales del Impuesto sobre Actividades y Beneficios Comerciales e Industriales y de Profesionales y Artistas del Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, se entenderán notificadas a los sujetos pasivos el mismo día de su presentación en la Administración de Tributos, a los efectos de la inscripción del período voluntario de cobranza, conforme el artículo 73-1-a) del Reglamento General de Recaudación.

El pago de la deuda tributaria se verificará desde la fecha de notificación definida en el párrafo anterior:

- a) Para las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes hasta el día 10 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.
- b) Para las notificadas entre los días 16 y último de cada mes hasta el día 25 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

Los sujetos pasivos que no hubiesen satisfecho sus deudas en los plazos anteriores podrán, no obstante, pagarlas sin apremio, con el recargo de prórroga del 10 por 100, conforme determinan los artículos 91 y 92 del Reglamento General de Recaudación dentro de los siguientes plazos:

- a) Las vencidas el día 10 de cada mes: Del día 11 al 15 de dicho mes.
- b) Las vencidas el día 25 de cada mes: Del día 26 al 10 del mes siguiente.

Finalizados éstos, se iniciará el procedimiento de apremio conforme señala el artículo 97 del citado Reglamento General.

2. En régimen de estimación objetiva, los ingresos a cuenta de las evaluaciones globales se seguirán verificando:

- a) En la Cuota de Beneficios del Impuesto Industrial durante el mes de junio de cada año, según establecieron la regla 38 de la Instrucción Provisional de 9 de febrero de 1958, tal como quedó redactada por la Orden de 22 de enero de 1959 para las evaluaciones por períodos anuales y el párrafo primero del apartado séptimo de la Orden de 19 de noviembre de 1968 para las evaluaciones por períodos bienales; y
- b) En la Cuota Proporcional de Profesionales del Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal durante el mes de mayo de cada año, conforme dispuso la regla 20 de la Instrucción Provisional de 27 de enero de 1958, nuevamente redactada por la Orden de 22 de enero de 1959.

Transcurridos dichos plazos sin realizarse los ingresos a cuenta, los sujetos pasivos podrán, no obstante, verificarlos sin apremio dentro de los quince días naturales, a contar del vencimiento del respectivo plazo, con el recargo de prórroga del 10 por 100.

El procedimiento de apremio se iniciará, en su caso, una vez finalizados los plazos anteriores.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 6 de diciembre de 1969.—P. D., el Subsecretario, José María Sainz de Vicuña.

Ilmos. Sres. Directores generales de Impuestos Directos, del Tesoro y Presupuestos e Interventor general de la Administración del Estado.